



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

7 5 0

19 DIC. 2016

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.**, y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que conforme recorridos de prevención, vigilancia y control de 26 de enero 2016, se encontró al interior del área protegida, Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente el Norte de Isla Grande – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en las coordenadas geográficas 75° 43' 45,0764W y 10° 10' 53,2964 N; la siguiente novedad:

"... el día sábado 23 de Enero del año en curso, siendo las 09:00 horas aproximadamente, mientras el equipo de Prevención, Vigilancia y Control del PNNCRSB realizaba su recorrido de rutina, se encontró un derrame de Hidrocarburo que no pudo cuantificarse su magnitud y que al parecer se trataba de ACPM, localizado en los alrededores del muelle del Hotel San Pedro de Majagua y zonas adyacentes (Isla Grande – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario)

Al dirigirnos a la recepción para realizar las averiguaciones pertinentes, recibió la visita el señor EDGAR ROMAN VARGAS, quien no presentó su cedula de ciudadanía pero manifestó ser recepcionista y responsable del Hotel en el momento dado que el señor EDWIN MONROY MONTES – Administrador del Hotel San Pedro de Majagua (CEL: 3107276262) no se encontraba en el Archipiélago. Al momento de preguntarle qué había sucedido para que se generara el derrame de Hidrocarburo en el predio manifestó no conocer los hechos que originaron el derrame pero que les habían recomendado "agregarle detergente y que se verían obligados a cerrar la playa ubicada entre el Hotel y la sede operativo del PNNCRSB" AL continuar con las indagaciones el señor ALEXANDER MARTINEZ BELLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.096.954 de la ciudad de Cartagena de Indias (Celular: 3135227581 y Dirección: Calle 50 N° 13 – 44 Calle el Progreso –Torices, quien manifestó ser trabajador del Hotel de área de mantenimiento en frente del señor EDGAR ROMAN VARGAS, sin ser desmentido por este; así mismo, hizo un relato de los hechos ocurridos afirmando que el Hotel se encontraba abasteciéndose de ACPM para su funcionamiento desde una barcaza no identificada por el personal de PNNCRSB, a través de una toma que se encontraba ubicada en el talud que conforma la terraza de Isla Grande en terreno consolidado (en coordenadas geográficas 75° 43' 45,0764" W y 10° 10' 53,2964" N) y según el señor MARTINEZ BELLO, la manguera se les desconectó mientras bombeaban el Hidrocarburo generando el derrame encontrado.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.**, y se adoptan otras determinaciones"

Los funcionarios del PNNCRSB, tomaron el registro fotográfico e información en campo para estimar el área afectada, la cual se cuantifico en 2,470, 79 mts2 afectando la Laguna Arrecifal, Pastos Marinos, litoral Arenoso, las comunidades Planctónicas, Recurso Hidrobiológico, etc., y la fauna y flora que se ha agregado al sistema de protección costero que posee el Hotel a manera de defensa costera. Este sistema está compuesto por roca caliza y hexápodos que generan un sustrato duro en este sector, el cual genera un ambiente propicio para la colonización de organismos propios de litorales rocosos.

Adicionalmente se pudo verificar que el Hotel no posee manejo para atender una situación de este tipo, no posee personal calificado o elementos que puedan ser utilizados como contingencia para prevenir un daño mayor sobre los valores constitutivos del área protegida. A pesar que no se logró cuantificar la magnitud del derrame se observó abundante Hidrocarburo de color amarillo claro en el área afectada, para determinar el tipo de Hidrocarburo se colectaron manualmente dos muestras de recipientes plásticos..."

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 019 del 13 de julio de 2016, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.**, NIT 800.220.021-1 representada legalmente por el señor **EDUARDO SANABRIA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.136.031 de Bogotá, por el derrame de hidrocarburo ocurrido presuntamente en la toma de abastecimiento del Hotel, tal como se referencio anteriormente.

Que mediante oficio N° 20166660000331 de 03 de febrero de 2016, se comunicó al señor **EDUARDO SANABRIA CALDERON** como representante legal de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.** y fue recibido el día 10 de febrero de 2016.

Que mediante Memorando 20166660000981 de 30 de marzo de 2016, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.**, y se adoptan otras determinaciones"

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.**, y se adoptan otras determinaciones"

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos."

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.**, y se adoptan otras determinaciones"

2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*

13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales".*

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos de sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que mediante Resolución N° 081 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No 20166660003003 de 30 de marzo de 2016, que discierne entre otras cosas lo siguiente:

"CONCLUSIONES TECNICAS

(...) En conclusión se pudo determinar que el derrame se generó por una ruptura de la manguera de acuerdo con lo manifestado por el señor ALEXANDER MARTINEZ BELLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.096.954 de Cartagena de Indias, hecho que pudo deberse al mal estado de las mangueras y a la clara falta de mantenimiento preventivo dado que son mantenidas a la intemperie de acuerdo con las observaciones realizadas en días diferente.

La sociedad Laguna Encantada – Hotel Majagua de acuerdo por lo manifestado el día del incidente por el encargado del Hotel, no posee ningún Plan de Contingencias para este tipo de eventualidades, este hecho puede ser verificado con el informe de novedad

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.**, y se adoptan otras determinaciones"

presentada en el Hotel san Pedro de Majagua de fecha 2016-01-25, realizado por IDALBERTO PERALTA – Técnico contratista PNNCRSB.

Así mismo, acorde las averiguaciones realizadas se logro determinar que este derrame fue generado mientras se abastecía al Hotel Majagua del hidrocarburo, sustancia que es suministrada a la Laguna Encantada por una empresa externa a esta que debe ser identificada, dado a que de acuerdo a lo averiguado este derrame generó mientras se realizaba el abastecimiento, al momento que él personal del PNNCRSB detecto el incidente, ya la embarcación que transportaba el hidrocarburo no se encontraba presente en el predio. (...)

Con los hechos ocurridos la mañana de 23 de enero de 2016 afectaron gravemente los valores constitutivos del PNNCRSB, está bien documentado que los derrames de hidrocarburos además de afectar gravemente los ecosistemas marinos (Litoral arenoso, pastos marinos, y a su fauna y flora acompañante, fauna asociada a litoral rocoso, recurso hidrobiológico y pesquero, comunidades planctónicas) es normal en estos casos que los peces pueden incorporar contaminantes orgánicos persistentes y los depredadores que los consumen transmiten el envenenamiento de un animal a otro por la cadena alimenticia, poniendo en riesgo incluso la seguridad en la alimentación humana. Así mismo, puede afectar a aves, eventualmente podría afectar el procesos de la fotosíntesis de muchos de los organismo primarios, y de allí también se afecta el resto de la cadena trófica de los ecosistemas. La playa adyacente por la contaminación y el fuerte olor a hidrocarburo fue rebozada a cerrar al público debido a que es una amenaza para la salud pública el contacto con la piel.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

- Esta Dirección ordenará citar al señor **EDUARDO SANABRIA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No.19.136.031 expedida en Bogotá, como representante legal de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.** o quien haga sus veces a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien fijará el día y la hora para la práctica.
- Esta Dirección ordenará citar al señor **ALEXANDER MARTINEZ BELLO**, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien fijará el día y la hora para la práctica.
- Esta Dirección ordenará citar al señor **EDGAR ROMAN VARGAS**, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien fijará el día y la hora para la práctica.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.**, y se adoptan otras determinaciones"

- Esta Dirección ordenará citar al señor **EDWIN MONROY MONTES**, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa - ambiental contra la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.**, NIT 800.220.021-1.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.**, NIT 800.220.021-1, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control, 23 de enero de 2016
2. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio, 26 de enero de 2016
3. Auto N° 002 de 25 de enero de 2016
4. Oficio N° 20166660000331 de 02 de febrero de 2016, oficio de comunicación dirigida al señor **EDUARDO SANABRIA CALDERON**.
5. Informe Técnico Inicial N° 20166660003003 de 30 de marzo de 2016
6. Oficio dirigido a CARDIQUE de N° 20166660000121 de 25 de enero de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al señor **EDUARDO SANABRIA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No.19.136.031 expedida en Bogotá, como representante legal de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.** NIT 800.220.021-1, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Citar al señor **ALEXANDER MARTINEZ BELLO**, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.**, y se adoptan otras determinaciones"

3. Citar al señor **EDGAR ROMAN VARGAS**, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
4. Citar al señor **EDWIN MONROY MONTES**, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
5. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **EDUARDO SANABRIA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No.19.136.031 expedida en Bogotá, como representante legal de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.** NIT 800.220.021-1, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

19 DIC. 2016



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó:  Helena Meza